Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 21 de junio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00410 de CENAIDA GARCÍA REYES -contra- ARL AXA COLPATRIA S.A

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Cenaida García Reyes contra la ARL AXA Colpatria S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló el libelista que el 27 de febrero de 2020 su representada radicó un derecho de petición ante la ARL AXA Colpatria S.A, solicitando la expedición de su historia clínica, así como, información sobre el seguimiento, valoración y recomendaciones ocupacionales respecto de un accidente de trabajo acaecido el 24 de marzo de 2017; no obstante, aseguró que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, la encartada no le había dado respuesta de fondo al derecho de petición.

Finalmente, adujo que, su representada se había visto afectada en su derecho fundamental al mínimo vital, ya que, desde la época del accidente de trabajo no había podido laborar.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 27 de febrero de 2020 y realice la calificación de su perdida de la capacidad laboral.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 7º de junio del 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **ARL AXA Colpatria S.A** precisó que el 7 de junio hogaño dio respuesta a la petición materia de amparo, enviando concepto medico de aptitud laboral que contiene las recomendaciones y restricciones respecto del desarrollo de las funciones de la señora Cenaida García Reyes; de ahí que, solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

El principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica[1].

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad[2]. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante[3].

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre:

> *(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo[4], la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

[1] Ver Sentencias T-730 de 2003, T- 678 de 2006; T-610 de 2011, T-899 de 2014, M.P. entre muchas otras.
[2] Sentencia SU-961 de 1999.
[3] Sentencia T-040 de 2018.
[4] Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*[5]

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental[6]; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Caso Concreto

En el presente caso, pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó el 27 de febrero de 2020 y realice la calificación de su pérdida de la capacidad laboral.

---

[5] Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[6] Sentencia T-246 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición[7] que fue radicada ante la accionada el 27 de febrero de 2020 mediante la cual solicitó se expedir *"…el seguimiento y valoración del accidente y la recomendación de cambiarme de funciones del trabajo"*.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 27 de febrero de 2020 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 19 de marzo de 2020 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -vigente para el momento de radicación de la petición- señala que, tratándose de peticiones, el termino para dar respuesta es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte la encartada, al rendir informe, manifestó que el 7 de junio de 2022[8], dio respuesta a la petición materia de amparo, enviando concepto medico de aptitud laboral que contiene las recomendaciones y restricciones respecto del desarrollo de las funciones de la señora Cenaida García Reyes

Ahora, previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; en este caso nos detendremos solo en la **inmediatez**, toda vez que no se encuentra satisfecho por lo siguiente:

Desde el momento en el que se configuró el hecho que la accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. Nótese que la petición fue radicada el 27 de febrero de 2020, por lo que la encartada tenía hasta el 19 de marzo de 2020 para resolver la solicitud y en ese sentido la eventual vulneración se originó desde el 20 de marzo de esa anualidad, mientras que, la acción de tutela se presentó hasta el 7° de junio de 2022, esto es, después de más de 2 años.

Ahora, conviene precisar que en la petición 27 de febrero de 2020, no resulta claro si la solicitud también está encaminada a la realización de la calificación de la perdida de la capacidad laboral de la señora Cenaida García Reyes -conforme se solicitó en esta acción de tutela-, pues, de forma imprecisa y e indeterminada pretende la *"valoración del accidente"*, sin especificar a que tipo de valoración se refiere.

No obstante, si se asumiera que también solicitó la calificación de la perdida de la capacidad laboral en la petición de 27 de febrero de 2020, lo cierto es que existió un extenso periodo de inactividad por parte de la accionante para reclamar su pedimento, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, ni a algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados.

Lo anterior, descarta la urgencia de la protección solicitada, pues, el tiempo durante el cual se debió emitir la respuesta a la petición que es objeto de la acción constitucional y la interposición de esta, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración de sus derechos. En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de inmediatez.

Ahora bien, aun en gracia de discusión, si se descartaran las razones que no permiten tener por acreditado el presupuesto de inmediatez, se advierte que la encartada en respuesta de 7 de junio de 2022, remitió al correo electrónico señalado por la accionante en la petición de 27 de febrero de 2020, el concepto médico

[7] Archivo 1 Folio 12
[8] Archivo 5

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de aptitud laboral que contiene las recomendaciones y restricciones respecto del desarrollo de las funciones de la señora Cenaida García Reyes, tal como fue solicitado por la actora; lo que, en todo caso, permite establecer que frente a la petición materia de amparo existe una carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Cenaida García Reyes** identificada con c.c. 20.871.360 contra la **ARL AXA Colpatria S.A**. acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2251dc5bb887ca8eeffa0ee1fbe2766a5587db02d0df69b2b4114eacc5211567**
Documento generado en 21/06/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica